

do la expresada Ayuda Familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha, hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

CARRERO

Almos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 5 de abril de 1961 por la que se dan normas para la aprobación de los Censos municipales de población por el Instituto Nacional de Estadística.

Excelentísimo señor e Ilustrísimo señor:

Próxima a terminar la fase de inscripción del Censo de Población y de Viviendas de 1960, e iniciada la formación de los resúmenes de habitantes de hecho y de derecho de cada Municipio, es conveniente dar, para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 31 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 30 de septiembre último, unas normas que regulen la aprobación por el Instituto Nacional de Estadística de las cifras de población de cada Municipio, trámite previo a la promulgación por el Gobierno de las cifras oficiales del Censo de toda nación.

En consecuencia de ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Delegados de Estadística de las provincias, antes de proponer a la Dirección General del Instituto la aprobación de las cifras de habitantes de hecho y de derecho de cada Municipio, las harán públicas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva para conocimiento general y con el fin de que las personas naturales o jurídicas interesadas puedan hacer ante los Delegados provinciales, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Las reclamaciones presentadas se remitirán, con el informe de los Delegados provinciales a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, que las resolverá para su aprobación sin ulterior recurso.

Tercero. A propuesta de las Delegaciones provinciales, el Director general del Instituto Nacional de Estadística aprobará las cifras censales de cada Municipio, pudiendo ordenar, en caso necesario, su comprobación sobre el terreno con los trámites y efectos análogos a los que establece el artículo 118 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 22 de junio de 1952, para los padrones municipales.

Cuarto. Aprobadas por la Dirección General las cifras censales, serán comunicadas al Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva para su conocimiento y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de marzo de 1961 por la que se dictan normas sobre la publicidad voluntaria producida en las emisiones de Televisión.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de la Televisión y la incorporación de nuevas provincias y zonas a este Servicio, estructurada como Servicio Público, crea la necesidad de considerar, en lo que se

refiere al sistema de su explotación, una serie de normas y directrices que, sin frenar en nada la agilidad que debe tener, permitan regularlas en forma adecuada, al procedimiento administrativo ordinario, y garantizar con ello la mejor gestión y mayor control de las cantidades percibidas, tanto de los fondos presupuestos como aquellos ingresos que se perciben en concepto de Publicidad, destinados a la producción de programas.

La Orden de 22 de abril de 1958 constituyó el Patronato de Televisión, para dotar de las máximas garantías formales y de los asesoramientos precisos a estos Servicios durante la etapa transitoria hasta que se publicase el Reglamento de la Administración Radiodifusora Española, pero el Decreto de 29 de diciembre de 1959, que reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dispone que corresponden a este Centro directivo, de una manera específica, las funciones que el artículo tercero del Decreto de 3 de octubre de 1957 atribuyeron a la Administración Radiodifusora Española.

Por otra parte, se juzga necesario estructurar las normas que deberán seguirse en la gestión y tramitación de la publicidad producida en las emisiones de Televisión, que sin restar la agilidad que se requiere en un procedimiento típicamente mercantil, aseguren en todo momento la vigilancia y fiscalización de las actividades administrativas publicitarias.

Por todo lo expuesto, es aconsejable dictar normas que, a la par que coordinen la citada Orden de 22 de abril de 1958 con el Decreto orgánico de la Dirección General de 29 de diciembre de 1960, garanticen, también, en todo momento, la vigilancia, ejecución y buen fin de los ingresos que se obtienen por las distintas emisiones publicitarias, que se realizan por Televisión Española.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye una Junta de Televisión Española, que estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El titular del Departamento.
Vicepresidente 1.º: El Subsecretario de Información y Turismo.
Vicepresidente 2.º: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

El Subdirector general de Servicios Económico-administrativos de Radiodifusión y Televisión.

El Subdirector general de Asuntos Especiales de Radiodifusión y Televisión.

El Director de Noticiarios y Documentales NO-DO.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica en el Ministerio de Información.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en este Ministerio.

El Jefe de Contabilidad del Departamento.

El Administrador general de los fondos del Ministerio.

El Jefe de Programas de Televisión.

2.º Esta Junta se reunirá normalmente una vez por semana y cuantas veces se requiera para el desarrollo de las funciones que se le asignan en el artículo cuarto.

3.º Cuando se reúna la Junta y no esté presidida por el Ministro, y los acuerdos que la misma tome no sean por unanimidad, necesitarán para ser ejecutivos el refrendo de aquél.

4.º Son funciones de la Junta de Televisión:

a) Examen y aprobación del plan general de la Programación de Televisión; las líneas generales de la misma y las modificaciones que se acuerden a propuesta del Director general de Radiodifusión y Televisión.

b) Examen y aprobación previa de los presupuestos semanales de los programas de Televisión.

c) Examen y aprobación de los costos reales habidos en el desarrollo de los programas en la semana anterior a la de la celebración de cada Junta.

d) Examen y aprobación de las diferencias económicas habidas en el desarrollo de los programas de cada semana anterior a la celebración de cada Junta, derivadas de las exigencias ineludibles de la programación.

e) Aprobación previa de las tarifas de publicidad y de las modificaciones que sean necesarias, antes de ser elevadas a su aprobación por Orden ministerial, de conformidad con el artículo 22 del Decreto de 29 de diciembre de 1960.

f) Determinación de las formas de producir la publicidad en Televisión Española, tanto en lo que se refiere a su calidad artística como a su contenido y distribución dentro de los programas.